

RESOLUCIÓN No. **112 2450**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

10 JUN 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 134-0093 del 21 de agosto de 2014, se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado a los Señores GILBERTO CASTAÑO SOTO, identificado con cedula de ciudadanía 70.353.639, FERNANDO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía 70.354.087 Y JOSE DE JESUS CASTAÑO. Identificado con cedula de ciudadanía 70.750.440, como responsables de controvertir la normatividad ambiental al realizar la tala de árboles en veredas del municipio de San Luis, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, imponiéndoles como sanción multa pecuniaria por valor de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 3.193.940.84).

Que mediante escrito con Radicado 134-0349 del 22 de septiembre del 2014, los señores GILBERTO CASTAÑO, FERNANDO CASTAÑO Y JOSE JESUS CASTAÑO, presentan recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 134-0093 del 21 de agosto de 2014.

Que mediante Resolución 134-0110 del 24 de septiembre del 2014 y corregida posteriormente mediante Resolución 134-0036 del 2015, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por los señores GILBERTO CASTAÑO, FERNANDO CASTAÑO Y JOSE JESUS CASTAÑO, confirmando en todas sus partes la Resolución 134-0093 del 21 de agosto de 2014 y se concedió el recurso de apelación.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

Los recurrentes afirman en su escrito:

1. Somos cabeza de hogar y personas analfabetas, y las carencias económicas de nuestros padres no nos permitieron adelantar estudios con los cuales podamos conseguimos el sustento diario para nuestras familias.
2. Somos personas desplazadas por el conflicto, y aunque antes del desplazamiento trabajábamos la tierra, después del desplazamiento fue muy difícil levantar la finca para que nos suministrara la forma de suplir las necesidades básicas de nuestras familias y nosotros.
3. Queremos reiterar que si en esta ocasión nos vimos obligados a tomar madera sin el permiso debido, fue por la extrema necesidad de suplir las necesidades de, nuestras familias.
4. Ante la necesidad de cortar madera, siempre observamos medidas para minimizar los efectos ambientales ocasionados sobre el bosque, toda vez que no se afectó en lo más mínimo la vegetación, la fauna silvestre, el suelo, el paisaje y mucho menos el agua circundante al predio donde se hizo la pequeña tala de árboles.
5. Que sea notificado el señor Hugo García, para que de fe, de que en ningún momento cortamos madera en el bosque del señor Nicolas Ramirez, sin previa autorización.
6. Somos campesinos de capacidad económica muy precaria, pues el desplazamiento forzado al que nos vimos obligados por los actores al margen de la ley, nos llevaron a la extrema pobreza y al desarraigo por la tierra y el trabajo en ella, lo que no nos permite tener recursos económicos ni siquiera para brindarle las mínimas necesidades a nuestras familias.
7. No contamos con los recursos económicos para pagar una suma de dinero tan elevada ya que no tenemos un trabajo estable que nos permita siquiera llevarle el sustento a nuestras familias de forma regular y periódica.
8. Por nuestro bajo grado de educación, jamás nos dimos cuenta de la magnitud de este proceso, ya que cuando nos hablaban de notificarnos en Corniare nos daba temor de ser encarcelado y dejar de proveerle a nuestras familias el sustento diario.

PETICIÓN

Solicitamos revocar la Resolución con radicado 134-0093 del 21 de agosto del 2014, mediante el cual se ordenó la sanción y multa pecuniaria en nuestra contra

por considerar que es muy drástica la sanción, toda vez que la carencia de recursos para proveer las necesidades básicas a nuestras familias nos vimos en la penosa obligación de proceder a aprovechar el monte teniendo en cuenta en las medidas mínimas de protección del mismo.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo sexto de la resolución con Radicado 134-0093 del 21 de agosto de 2014.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En relación a lo expuesto en los numerales 1, 2 y 3.

La condición económica y social de los infractores, no los exime de responsabilidad ambiental. El artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, determina como eximentes de responsabilidad los eventos de fuerza mayor o caso fortuito de conformidad con la definición contenida en la Ley 95 de 1890 y el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Dichas circunstancias deben ser demostradas por parte del infractor, pero en el caso concreto y particular no se probó dichos postulados por lo cual no es procedente eximir de responsabilidad a los infractores; por el contrario, se demostró que los señores GILBERTO CASTAÑO, FERNANDO CASTAÑO Y JOSE JESUS CASTAÑO, son responsables ambientalmente por las infracciones cometidas.

En relación a lo expuesto en el numeral 4:

En cuanto a que se realizaron medidas para minimizar los efectos ambientales ocasionados sobre el bosque, le informamos a los infractores que la sanción establecida mediante Resolución con Radicado 134-0093 del 21 de agosto del

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Jurídica/Anexos

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29,

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Volles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque las Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



2014, se fundamentó por realizar aprovechamiento de bosque sin los debidos permisos de la autoridad ambiental: conducta considerada como infracción ambiental de conformidad con lo determinado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, no por afectaciones ambientales. Es de resaltar que la normatividad en mención determina que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Además es de anotar que los señores Castaño son reincidentes; puesto que en la Corporación se han iniciado dos procedimientos sancionatorios contenidos en los autos con radicado 112-0847 del 13 de agosto del 2008, en el expediente 056600303681

En relación a lo expuesto en el numeral 5:

Frente a lo expresado de ser notificado el señor Hugo García, para la Corporación, dicha solicitud no resulta ser conducente, ni pertinente toda vez que la finalidad de ésta es para que el señor HUGO GARCÍA de fe de que en ningún momento los señores GILBERTO CASTAÑO, FERNANDO CASTAÑO Y JOSE JESUS CASTAÑO, cortaron madera en el bosque del señor NICOLÁS RAMÍREZ, sin autorización de éste. Por lo tanto, dicha solicitud, no es procedente, toda vez que la autorización debe emanar es de la Autoridad Ambiental competente, hecho que no fue acreditado en el proceso; además de lo anterior, los investigados, han admitido en su escrito que ellos cortaron la madera, hechos por lo que se investigó en la presente actuación administrativa

En relación a lo expuesto en los numerales 6, 7 y 8:

La Resolución 2086 de 2010, en su metodología para la imposición de multas, establece que para personas naturales la capacidad socioeconómica tomara valores entre 0,01 y 0,06, esto teniendo en cuenta el nivel del sisben del infractor, no obstante otro factor a tener en cuenta es el tipo de población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados; a los cuales la norma determina establecer como capacidad socioeconomica el mínimo valor (0,01). Tal y como se aplicó en la tasación de la multa expuesta en el informe técnico 134-0076 del 18 de julio del 2014.

Los infractores expresan que las actividades realizadas fueron ejecutadas por desconocimiento de las normas legales; al respecto informamos que el postulado Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat, es un principio del derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido, promulgada, todos los habitantes del territorio deben conocerlas, de tal modo que el desconocimiento de la normatividad no exime de responsabilidad ambiental, pues el Estado en su facultad de imponer leyes, debe para su cumplimiento publicar la ley, esto es, hacerla de conocimiento público, por lo tanto no se considera desconocimiento, sino negligencia de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo al análisis realizado del material probatorio existente dentro del procedimiento sancionatorio. No es procedente acceder a la petición del recurrente ya que no se encontró mérito suficiente para modificar lo decidido por la Corporación mediante Resolución con radicado 134-0093 del 21 de agosto del 2014.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN con radicado 134-0093 del 21 de agosto del 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

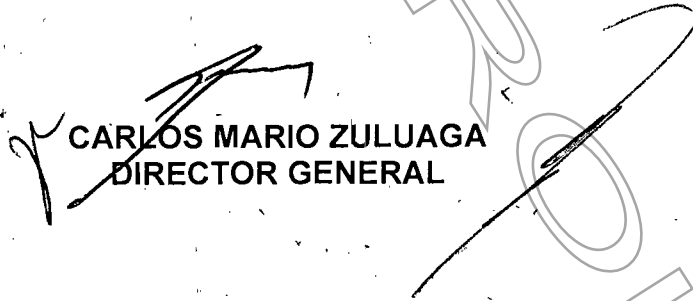
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores GILBERTO CASTAÑO, FERNANDO CASTAÑO Y JOSE JESUS CASTAÑO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA
DIRECTOR GENERAL

Expediente: 056600310922
Fecha: 19/05/2015
Proyectó: Abogado/ Lisandro Villada
Técnico: Diana Duque
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

